

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Josué Peralta Parra.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, s/n, sector Pekín, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Josué Peralta Parra, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Josué Peralta Parra, a través de su abogado representante Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 13 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 144-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Josué Peralta Parra, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de marzo de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio en contra de Josué Peralta Parra (a) Josué, imputado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Willie Vargas Almonte;

- b) que el 23 de junio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 0184/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Josué Peralta Parra, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSSEN-00022, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad (30 años), unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. s/n, color azul con blanco, sector Pekín, Santiago, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad (30 años), unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. s/n, color azul con blanco, sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Willie Vargas Almonte (occiso); **TERCERO:** Condena al ciudadano Josué Peralta Parra; a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Harrisbiirg, calibre 9mm., scml núm. R28435, con su cargador y cápsulas y Una (1) gorra de color blanco con azul, con una marca Orays; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Respecto de la presente decisión se hace constar que la Magistrada Loida Mejía, presentó voto de disidente a los efectos de que se dictara sentencia absolutoria en atención a las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia por no existir certeza plena a fin de establecer las circunstancias de imputación y autoría respecto a la parte imputada, dada insuficiencia de pruebas”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 972-2018-SSSEN-0124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, realizado por el señor Josué Peralta Parra por intermedio de su defensa técnica, se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Peralta Parra por órgano de su abogado defensor técnico licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, en contra de la sentencia núm. 00022 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos enunciados en la presente decisión; **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara dicho recurso libre de costas por tratarse por intermedio de la defensoría pública de Santiago; **QUINTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal. La parte recurrente planteó de manera incidental en audiencia de fecha 9 de mayo de 2018, a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo dicho pedimento acumulado para fallar

*conjuntamente con el fondo, que al fallar estableció la Corte a quo para rechazarlo, que la defensa técnica ni el imputado pudieron aportar pruebas para demostrar que el proceso penal se hubiera extinto, errando en dicho argumento la Corte, en razón de que los jueces debieron oscultar el expediente, ver todas las actas de audiencias y verificar que había transcurrido el plazo de duración máxima y que ninguno de los aplazamientos fueron causados por el recurrente. Los jueces con este argumento laceran su función como juzgadores y a la vez mancillan el debido proceso de ley con explicaciones tan medalaganarias. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal. En la sentencia recurrida fue dado un voto disidente en razón de que el tercer juez entendió la existencia de insuficiencia probatoria, situación esta que los jueces de la Corte de Apelación, no le dieron importancia ni argumentación alguna. Del relato fáctico podemos concluir que al momento de la ocurrencia del presunto hecho punible, el occiso estaba en presencia única y exclusivamente de su esposa Anyelina Rosario y su amigo Erick José, y que por vía de consecuencias eran los únicos con conocimiento habilitante para fungir como testigos respecto del disparo que le causó la muerte a Willie Vargas Almonte, no obstante, el órgano acusador no presentó en su acusación a estas dos personas como testigos de los hechos. sin embargo, el ministerio público desfiló como única prueba testimonial, la declaración de la madre del encartado, la ciudadana Teresa Paulino Martínez, la cual no fue testigo presencial del hecho y que de sus declaraciones no es posible derivar responsabilidad penal al encartado, además de haber establecido que el victimario se encontraba encapuchado, a lo cual estableció la Corte: "Que si bien la testigo precisa que la persona que cometió el hecho se encontraba encapuchada esta indica que lo reconoció porque tiene nueve años que lo conoce y pudo escuchar su voz"; (párrafo 25, pág. 13-23), soslayando tal criterio el principio de presunción de inocencia, además de no ser posible darle credibilidad a una parte interesada del proceso. Que el registro fue instrumentado por el cabo José Miguel Jiménez, dos meses después de la comisión del hecho, donde sin motivo aparente se procedió a detener al imputado y otro individuo ocupándole el arma homicida, que de la lectura de dicho documento no se puede precisar cuál fue el motivo que dio origen a la requisita y que por demás no se puede establecer a cuál de las dos personas fue que se le ocupó el arma. Dando por cierto que dicha arma le fuese ocupada a nuestro representado, no era indicio suficiente para poder acreditar el tipo pena de homicidio en contra del imputado. Se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el tribunal realizó una errónea valoración de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Estas violaciones traducen en franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena de 20 años fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones señaladas. La Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal con respecto a la motivación de la decisión";*

Considerando, que el primer punto atacado por el imputado recurrente, Josué Peralta Parra, versa, sobre la contradicción de la decisión con fallos anteriores de la Suprema corte de Justicia, respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que al fallar estableció la corte *a qua* para rechazarla, que la defensa técnica ni el imputado pudieron aportar pruebas para demostrar que el proceso penal se había extinto, que ha decir del recurrente erro el tribunal ya que debió oscultar el expediente y verificar que los aplazamientos no se debieron a la falta del imputado y su defensa;

Considerando, que al ser planteada la solicitud ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada argumentando la Corte lo siguiente:

*"1.- Esta Sala de la Corte, al ponderar la solicitud de extinción de la acción penal solicitada en audiencia de fecha 09 de mayo del año 2018, por el recurrente a través de su defensor técnico, estima que no procede este petitorio por que este tribunal de alzada ha sido reiterativo (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2011 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manea, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, excepto para el imputado la presunción de inocencia. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del computo de la duración del mismo y pruebas a los fines de establecer, que la razón por la cual el caso no ha finalizado, no son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser*

*rechazado”;*

Considerando, que en esa tesitura, si bien el recurrente alega en la fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resulta pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, específicamente el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*, de donde se colige que la corte no actuó de oficio sino a pedimento de parte y en esa tesitura era a dicha parte que le correspondía poner en condiciones de pronunciarse sobre dicho pedimento, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud, en la especie el recurrente debió hacer constar por ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado.

Considerando, que el recurrente no aportó la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni identifica la misma, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: **1)** que el 8 de agosto de 2014, fue impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en prisión preventiva; **2)** que el 21 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Josué Peralta Parra; **3)** que en fecha 26 de mayo de 2015 mediante auto de fijación el Segundo Juzgado de la Instrucción, fijó audiencia para el 23 de junio del mismo año; **4)** que el 23 de junio de 2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; **5)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago fijó audiencia para el 3 de febrero de 2016, siendo suspendida la audiencia a fin de conducir a todos los testigos, fijando la próxima audiencia para el 6 de abril de 2016; **6)** que en las fechas 6 de abril de 2016, 2 de junio de 2016, 3 de junio de 2016, 8 de septiembre de 2016, resultó igualmente suspendida la audiencia en estas fechas a fin de citar al Cabo de la Policía Nacional en calidad de testigo, fijándose para el 11 de octubre de 2016, fecha en la cual aplazó a los fines de ser citada la testigo Yamilka Almonte, fijando la próxima audiencia para el día 24 de noviembre de 2016; **6)** que en fechas 24 de noviembre de 2016, volvió a postergarse la audiencia con la finalidad de reiterar citación a la testigo, fijando la próxima audiencia para el 8 de febrero de 2017; **7)** que el 8 de febrero de 2017, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00022, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado; **8)** que en fecha 11 de mayo de 2017, la sentencia antes citada, fue notificada al imputado; **9)** el 9 de junio de 2017, fue recurrida en apelación por el imputado; **10)** que el 17 de julio y 7 de agosto del año 2017, fueron notificados el Ministerio Público, así como los actores civiles del recurso de apelación; **11)** el 9 de octubre de 2017, apoderada la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a declarar la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para en conocimiento del recurso el 20 de noviembre de 2017, aplaza y fija para el 29 de enero de 2018; **12)** que el 26 de enero de 2018, la Corte canceló la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por haber existió un error en la fijación, dado que el día en cuestión resultó ser día feriado (Día del trabajo), fijando para el día 29 de enero de 2018; **13)** que en la audiencia pauta para el 9 de enero de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, dejando fijada la lectura integral para el día 7 de junio de 2018, fue dictada sentencia la Corte *a qua*, rechazando la solicitud de extinción y desestimando el recurso en cuestión, confirmando la decisión de primer grado; **14)** que el 13 de agosto de 2018, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Josué Peralta Parra, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 8 mes de agosto del 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamiento formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos, conducencia de testigo y traslado del imputado, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, provocado por el ministerio público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que sostiene en su segundo medio recursivo el recurrente, que la única prueba testimonial consistió en la declaración de la madre del occiso, la señora Teresa Paulino, quien no fue testigo presencial del hecho y de sus declaraciones no es posible derivar responsabilidad penal contra el imputado;

Considerando, que la corte a qua al fallar el aspecto que nos ocupa estableció que:

*“(…) Sigue diciendo el a-quo en las (págs. 11 y 12):”29. Que a dichas pruebas documental, perincial, testimonial,*

*ilustrativa y material este tribunal le otorga entera credibilidad por la coherencia de las mismas, además que son complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que en el acta de inspección de la escena del crimen se precisa que ocurrió la muerte de Willie Vargas Almonte, por herida de proyectil de arma de fuego, hecho ocurrido en la fecha y lugar indicado, donde fueron encontrados unos casquillos, que se verifica la existencia del cadáver mediante el levantamiento de cadáver, sienta examinado mediante la autopsia depositada donde se precisa que la causa de la muerte fue por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo con una trayectoria de detrás hacia adelante para salir dicho proyectil en globo ocular izquierdo. Que mediante el acta de registro de persona se le ocupa al señor Josué Peralta Parra un arma de fuego, la cual fue exhibida en el plenario, y esta después de esta ser analizada mediante el análisis forense con los casquillos recolectados en la escena del crimen se verificaron dos coincidencias, vinculando así al imputado con el hecho, cuya vinculación se asienta mediante el testimonio ya que se indica que fue la persona que le disparó a la víctima, teniendo coincidencia el testimonio no solo que la muerte se produjo por arma de fuego sino también que la trayectoria del disparo fue desde el cuello y salió por unos de los ojos de la víctima. 3.” Esta Segunda sala de la Corte no tiene nada que reprochar a los jueces del fondo de la causa, ya que los mismos realizaron una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal adversarial, moderado que nos rige, ya que valoraron de manera individual y conjunta la pruebas a cargo validadas dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima dé la experiencia demostrándose en el presente caso la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda razonable; y lógicamente a la hora de deliberar en un tribunal colegiado los votos disidentes deben ser respetados, aunque no es el punto en discusión. Si quedó probado en el juicio conocido al ciudadano Josué Peralta Parra que este es autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Willie Vargas Almonte”;*

Considerando, que no lleva razón el recurrente, ya que esta Sala de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que la decisión dictada por la corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, contiene una motivos suficientes y consistentes, del porque la Corte a qua asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Peralta Parra, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.